



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0032

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **18 JUL, 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 01624/2014, promovido por Doña **PORFIRIA CANALES GOMEZ, EDITH LUZ HUAMAN DE ANCHANTE, MARIA LUISA MASSA URIBE, ROSA UROFILA ZORRILLA DE PALOMINO, ANA MARIA FAJARDO SANTISTEBAN, Y CARMEN ROSA MEDINA VIZARRETA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 213-2013, 2846-2008, 473-2014, 525-2014, 555-2014 y 454-2014; respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0197 de fecha 30 de Enero de 2014 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Inadmisibles el recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 213 de fecha 22 de Febrero del 2013, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de reintegro del Subsidio por Luto y gastos de Sepelio planteada por Doña **PORFIRIA CANALES GOMEZ**.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 2846-2008 de fecha 03 de diciembre de 2008, notificada el 19 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro por concepto de luto, formulada por la recurrente doña **EDITH LUZ HUAMAN DE ANCHANTE**, beneficio otorgado mediante Resolución Global N° 1691-2001-GO.DP/ONP del 15 de Agosto de 2001, por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la misma que resuelve otorgar el beneficio de Sepelio y Luto, ascendente a la suma de Ciento Veinte cuatro 58/100 Nuevos Soles (S/.124.58).

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 0473-2014 del 11 de Febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña **MARIA LUISA NANCY MASSA URIBE**, Profesora de la institución educativa "San Luis Gonzaga De Ica", la suma de Quinientos Ochenta y dos 56/100 Nuevos Soles (S/.582.56), por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don Paul Noé Díaz Ajalcriña.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 0525-2014 del 13 de Febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña **ROSA UROFILA ZORRILLA DE PALOMINO**, ex Directora de la Institución Educativa N° 22326 - Ica la suma de Setecientos Ochenta y Nueve 04/100 Nuevos Soles (S/.789.04) por concepto de Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don Samuel Palomino Jurado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 0555-2014 del 13 de Febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve Declarar Inadmisibles la reconsideración interpuesta por la recurrente doña **ANA MARIA FAJARDO SANTISTEBAN**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 4559 del 17 de diciembre de 2013, la misma que resuelve otorgarle Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por gastos de Sepelio, ascendente a la suma de seiscientos 20/100 Nuevos Soles (S/.600.20), por el fallecimiento de su señor padre don Ricardo Elias Fajardo Jarrin.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 0454-2014 del 11 de Febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación, otorga a doña **CARMEN ROSA MEDINA VIZARRETA**, Auxiliar de Biblioteca de la institución educativa N° 23007 " Judith Aybar De Granados " - Ica, la suma de trescientos noventa y nueve 82/100 Nuevos Soles (S/.399.82) por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Norma Petronila Vizarreta Reyes.

Doña **PORFIRIA CANALES GOMEZ, EDITH LUZ HUAMAN DE ANCHANTE, MARIA LUISA NANCY MASSA URIBE, ROSA UROFILA ZORRILLA DE PALOMINO, ANA MARIA FAJARDO SANTISTEBAN y CARMEN ROSA MEDINA VIZARRETA**, formulan sus Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones impugnadas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley Nro. 25212 y el Art. 144° del D. S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" del D. L. N° 276 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el Oficio Oficio N° 897-2014-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 10 de marzo de 2014, e ingresada a esta Sede Central con expediente administrativo Nro. 01624-2014, a efectos de resolver conforme a Ley, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los



recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 213-2013, 2846-2008, 473-2014, 525-2014, 555-2014, 454-2014 respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"* norma concordante con el Art. 219 y 222 del D.S. Nro. 019-90-ED.

Que, el Art 144° del D. S. N°005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El Art. 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y; el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nro. 25212, su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S. Nro. 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

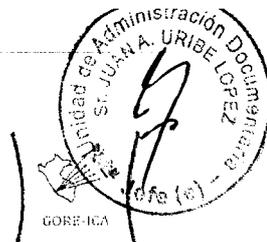
Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida **"(...) si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)"**, en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nro. 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nro. 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0032

-2014-GORE-ICA/GRDE

Preliminar de la Ley Nro. 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

El Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)”, dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclaman las recurrentes - Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006.

Estando al Informe Legal N° 548 -2014-ORAJ y, de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley Nro. 25212; DS N°005-90-PCM “Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones” del DL N° 276; contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014 -GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 009655, 009884, 009951, 009959, 010044, 010046/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley Nro. 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **PORFIRIA CANALES GOMEZ, EDITH LUZ HUAMAN DE ANCHANTE, MARIA LUISA NANCY MASSA URIBE, ROSA UROFILA ZORRILLA DE PALOMINO, ANA MARIA FAJARDO SANTISTEBAN Y CARMEN ROSA MEDINA VIZARRETA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 213-2013, 2846-2008, 473-2014, 525-2014, 555-2014, 454-2014, respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación;

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, el D.L. N° 276 y su Reglamento; previa deducción de lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIMÉ LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

